

«El principio de la publicidad de las audiencias señalado en el artículo 6, párrafo 1, de la Convención, no se aplicará a los procedimientos que se refieran a una reclamación relativa a los derechos y obligaciones de carácter civil o al fundamento, según derecho, de una acusación en materia penal y que, de acuerdo con las leyes cantonales, tenga lugar ante una autoridad administrativa.»

«El principio de publicidad de las audiencias se aplicará sin perjuicio de las disposiciones de las leyes cantonales de procedimiento civil y penal que prevén que el juicio no tendrá lugar en audiencia pública, sino, por el contrario, comunicado a las partes por escrito.»

OTRAS DECLARACIONES

1. **Francia:** «El Gobierno de la República declara que interpreta las disposiciones del artículo 10 como compatibles con el régimen instituido en Francia por la Ley número 72-553 de 10 de julio de 1972, estableciendo el estatuto de la radiodifusión y televisión francesa.»

2. **Malta:** «El Gobierno de Malta declara que interpreta el párrafo 2 del artículo 8 de la Convención en el sentido de que el mismo no impide que una ley particular imponga a cualquier persona acusada en virtud de dicha ley la carga de la prueba de hechos particulares.»

3. **Suiza:** «Para el Consejo Federal Suizo la garantía de un juicio equitativo que figura en el artículo 6, párrafo 1, de la Convención, en lo que respecta a demandas sobre derechos y obligaciones civiles o al fundamento de toda acusación penal dirigida contra la persona en cuestión, se dirige únicamente a

asegurar un control judicial definitivo de los actos o decisiones de la autoridad pública que afecten a tales derechos u obligaciones o al examen del fundamento de la citada acusación.»

«El Consejo Federal Suizo declara que interpreta la garantía de la asistencia gratuita de un abogado de oficio y de un intérprete contemplado en el artículo 6, párrafo 3, apartados c) y d), de la Convención, en el sentido de que no exime definitivamente al beneficiario del pago de los gastos resultantes.»

4. **España.** «España declara que interpreta:

— La disposición de la última frase del párrafo 1.º del artículo 10 como compatible con el régimen de organización de la radiodifusión y televisión en España.

— Las disposiciones de los artículos 15 y 17 en el sentido de que permiten la adopción de las medidas contempladas en los artículos 55 y 116 de la Constitución española.»

España tiene la intención de formular la declaración prevista en el artículo 25 de dicho Convenio, y relativa a la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos para conocer de demandas individuales, tan pronto como lo permita el desarrollo legislativo consiguiente a la promulgación de la Constitución española.

España declara, de conformidad con las disposiciones del artículo 46, que reconoce, por un periodo de tres años a partir del 15 de octubre de 1979, como obligatoria de pleno derecho y sin convenio especial, bajo condición de reciprocidad, la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para conocer de todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de dicho Convenio que se susciten con posterioridad al 14 de octubre de 1979.

Declaraciones en virtud del artículo 63

Declaración de extensión de aplicación de la Convención		Declaraciones facultativas para un periodo ininterrumpido desde:			
Hecho por:	Al territorio de	Con efectos a partir de	En virtud del artículo 25	En virtud del artículo 46	
Países Bajos	Antillas Neerlandesas, salvo el derecho de asistencia judicial [Art. 6, (3), (c)]	1- 1-1956	31-8-1974	31-8-1974	
	Bermudas	23-11-1953	12-9-1967	12-9-1967	
	Belice	23-11-1953	12-9-1967	12-9-1967	
	Islas Cayman	14- 9-1964	12-9-1967	12-9-1967	
	Islas anglo-normandas:				
	Bailiaje de Jersey	23-11-1953	14-1-1976	14-1-1976	
	Bailiaje de Gernsey	23-11-1953	12-9-1967	12-9-1967	
	Islas Falkland	14- 9-1964	12-9-1967	12-9-1967	
	Gibraltar	23-11-1953	12-9-1967	12-9-1967	
	Reino Unido	Islas bajo el Viento:			
Antigua		23-11-1953	—	—	
Islas vírgenes británicas		23-11-1953	12-9-1967	12-9-1967	
Montserrat		23-11-1953	—	—	
San Cristóbal Nevis-Anguilla		23-11-1953	—	—	
Isla de Man		23-11-1953	—	—	
Santa Elena		23-11-1953	12-9-1967	12-9-1967	
Estado de Brunei		12-10-1967	—	—	
Islas Turks y Caicos		14- 9-1964	—	—	
Islas del Viento:					
San Vicente	23-11-1953	—	—		

El presente Convenio entró en vigor el 3 de septiembre de 1953 y para España el 4 de octubre de 1979, fecha del depósito de su Instrumento de Ratificación, de conformidad con el artículo 66, 3, de dicho Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de octubre de 1979.—El Secretario general Técnico de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

CORTES GENERALES

24011 RESOLUCION de la Presidencia del Congreso de los Diputados por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 13/1979, de 14 de septiembre, por el que se somete a Referéndum el Proyecto de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del pasado día 27 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 13/1979, de 14 de septiembre, por el que se somete a

Referéndum el Proyecto de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de septiembre de 1979.—El Presidente, Landelino Lavilla Alsina.

24012 RESOLUCION de la Presidencia del Congreso de los Diputados por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 14/1979, de 14 de septiembre, por el que se somete a Referéndum el Proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del